



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Blanca Triana Tafur
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
U.G.P.P.
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00070-00

ACTA N° 115

En Ibagué, siendo las diez y treinta y ocho de la mañana (10:38 AM) del día de hoy, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 02** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 08 de abril de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderada de la parte demandante: ANDREA GIOVANNA MORALES BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.755.566 de Ibagué y la T.P. N° 119.268 D1 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3ª N° 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 607. Tel. 2630159 - 3167522081 Correo electrónico: angiomoba@yahoo.com.

Se identifica apoderada parte demandada UGPP: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. No. 266.388 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 No. 8-39, Oficina S8, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: monroy@ugpp.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. No. 266.388 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandada, según la sustitución

¹ FI 86

de poder que hace la abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Conforme a ello, avizora el Despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, toda vez que revisado el expediente para esta audiencia, se pudo establecer que el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción.

Para ello debe advertirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en cuanto a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, la siguiente clausula general de competencia:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

En el artículo 105 ídem, se establece que esta jurisdicción no conoce de:

"(...). 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Conforme a ello, debe entenderse que esta jurisdicción conoce de todos los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, si no que se desprendan de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado a través de cualquiera de sus entidades, así como de los derivados del sistema de seguridad social, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, y quien funja como demandante tenga la condición de empleado estatal.

En el presente asunto, mediante resolución N° PAP 13562 del 13 de septiembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E – en Liquidación reconoció a favor de la señora Blanca Triana Tafur una pensión mensual vitalicia de vejez.²

Posteriormente, con la resolución N° RDP 018894 del 8 de mayo de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

² Fls. 5-8.

Protección Social – UGPP, negó la reliquidación de pensión.³

La UGPP mediante resolución N° RDP 26339 del 27 de junio de 2017 resolvió recurso de reposición y con Resolución N° RDP 30348 del 28 de julio de 2017 se resolvió recurso de apelación, confirmando en su totalidad la resolución N° RDP 018894 del 8 de mayo de 2017.

Como hechos relevantes de la demanda, se expuso que la señora Blanca Triana Tafur trabajó para el Hospital San Antonio de Natagaima – Tolima desempeñando como último cargo el de OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 1974 al 01 de octubre de 2009.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda⁴, la señora Blanca Triana Tafur pretende la declaratoria de nulidad de la resolución N° RDP 18894 del 8 de mayo de 2017, por medio de la cual la UGPP le negó la reliquidación de la pensión, así como la nulidad de las Resoluciones RDP 26339 del 27 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución N° RDP 30348 del 28 de julio de 2017 se resolvió recurso de apelación confirmando en su totalidad la resolución N° RDP 018894 del 8 de mayo de 2017, en consecuencia que se reliquide la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, **periodos que fueron cotizados como trabajador oficial**.

De conformidad con el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, se tiene que

“PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, **o de servicios generales**, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”. **(Negritas fuera del texto)**

De lo anterior se colige que la señora Triana Tafur, al desempeñar el cargo de operaria de servicios generales del Hospital San Antonio de Natagaima fungía como una trabajadora oficial, lo que conlleva a que esta jurisdicción no sea competente para conocer de este proceso.

Adicionalmente, es menester precisar que el numeral 4 del artículo 2° de la ley 712 de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria conoce de: “4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*”.

De ahí que, como se dijo al inicio anteriormente, el presente asunto no sea de competencia de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, como quiera que se trata del derecho pensional de un trabajador que realizó sus últimas cotizaciones al sistema de seguridad social como **trabajador oficial**, y no de un empleado público como lo determina el artículo 104 del C.P.AC.A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué-Tolima son los competentes para conocer de los asuntos como el que se ventila.

En orden a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción, y se dispondrá conforme al artículo 138 del C.G.P., que por Secretaría se remita el presente expediente junto

³ FIs. 21-22.

⁴ FIs. 36-37.

con sus anexos a la Oficina judicial, para que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la falta de jurisdicción en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Blanca Triana Tafur contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial - Reparto, para ser repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué – Tolima.

La presente decisión queda notificada en estrados.

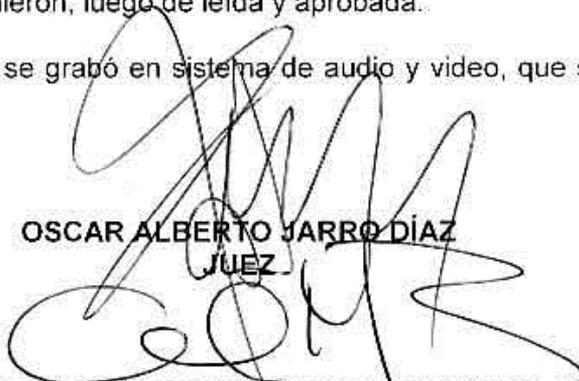
Parte demandante: Sin recurso.

Parte demandada: Conforme con la decisión.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 10:54 AM del día de hoy 30 de mayo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

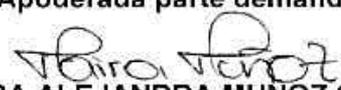


OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ

ANDREA GIOVANNA MORALES BARRERO
Apoderada parte demandante.



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada



MAIRA ALEJANDRA MUNOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc